

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 76-00 que crea el Consejo de Administración y Regulación de Taxis en cada municipio del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 76-00

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana el servicio de taxis debe ser adecuado y debe estar regulado para que pueda brindar un servicio idóneo a una nación de rápido crecimiento y continuo desarrollo.

CONSIDERANDO: Que este servicio debe ser confiable, seguro y eficiente, tanto para los operadores de base, como para los conductores, usuarios y público en general;

CONSIDERANDO: Que la gran mayoría de los vehículos que ofrecen servicio de taxis en el país no están correctamente identificados, lo que dificulta a los usuarios su uso fácil, correcto y con seguridad.

CONSIDERANDO: Que una gran cantidad de vehículos que prestan este servicio en forma precaria se encuentran en muy mal estado, lo que se traduce en incomodidades para los usuarios y una amenaza para el medio ambiente;

CONSIDERANDO: Que no existen normas para evaluar, depurar y regular a los taxistas y a los operadores de base, que garanticen un servicio eficiente, seguro y de calidad;

CONSIDERANDO: Que existe una gran cantidad de empresas legales e ilegales que operan el servicio de taxis sin un control adecuado, que permita su regulación para mayor seguridad de los usuarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART) para cada municipio del país, en los cuales exista o pudiera existir dicha actividad.

ARTICULO 2.- El Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART) estará conformado por el sindico del municipio donde hubiese dicho servicio de taxi, el Síndico del Distrito Nacional (o su representante) quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Obras Públicas (o su representante); el Secretario de Turismo (o su representante); el Director de la Autoridad Metropolitana de Transporte AMET), el Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), dos (2) miembros del sector privado que dirijan empresas operadores de base y tres (3) miembros del taxismo dominicano.

ARTICULO 3.- El Consejo de Administración y Regulación de Taxis será responsable de otorgar las licencias para la operación de los taxis, su numeración, ubicación, rutas, colores, tarifas, beneficios, penalidades y cualquier otra actividad relacionada con el taxismo en todo el territorio nacional.

ARTICULO 4.- El Consejo de Administración y Regulación de Taxis elaborará un reglamento en los primeros tres (3) meses después de ser aprobada esta ley.

ARTICULO 5.- Este reglamento deberá regular el negocio de taxis en la República Dominicana, de manera que ofrezca un servicio adecuado y seguro, tanto para conductores, como para los usuarios y publico en general, y que los vehículos estén correctamente identificados y que se encuentren en perfecto estado de funcionamiento continuo, lo cual se conseguirá con inspecciones semestrales para la renovación del correspondiente permiso.

PARRAFO I.- Los conductores deberán ser depurados por el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART).

PARRAFO II.- Los taxis deberán exhibir una tablilla con la información del conductor. Estos vehículos deberán cumplir con todas las regulaciones necesarias para la protección del medio ambiente.

PARRAFO III.- Todo vehículo utilizado para el servicio de taxi deberá tener las siguientes condiciones:

- a) Una placa especial para taxi;
- b) Rotulación, numeración de (no menor 25 cm.) y color diferente por

cada provincia;

- c) Seguro que cubra daños a terceras personas;
- d) Buen estado del vehículo, certificado por la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones y el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART).

PARRAFO IV.- Para conducir cualquier vehículo utilizado en el servicio de taxis, el conductor tendrá obligatoriamente que poseer:

- a) Licencia normal, otorgada por la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones;
- b) Licencia de Taxis Especial, otorgada por el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART);
- c) Examen conductual y medico, aprobado por el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART);
- d) Tener en parte visible su identificación personal.

PARRAFO V.- Las empresas operadoras de base tendrán que cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la planilla de sus operadores (choferes) y demás miembros colaboradores, así como cualquier cambio que se produzca en el mismo, a más tardar 72 horas después de producirse dicho cambio;
- b) Cumplir con todos los requisitos de esta ley;
- c) Cumplir con el reglamento que creará el Consejo de Administración y Regulación de Taxis.

ARTICULO 6.- El Consejo de Administración y Regulación de Taxis fijará el monto que se cobrará a los prestatarios del servicio de taxis para cubrir los gastos del consejo.

ARTICULO 7.- Todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que genere esta ley irán a los fondos de los ayuntamientos locales, los cuales subsidiarán o cubrirán los gastos incurridos por el consejo.

ARTICULO 8.- DE LAS SANCIONES.-

- a) Las violaciones a esta ley serán penadas con multas de uno a dos salarios mínimo y de 15 a 45 días de prisión, o ambas penas a la vez;
- b) La reincidencia podrá ser castigada con la pena anterior y la cancelación del permiso para conducir u operar taxis en el país.

ARTICULO 9.- Se deroga cualquier ley, parte de ley u otras disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Angel Dinócrata Pérez y Pérez,
Secretario

Francisco Jiménez Reyes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 77-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Fernando Guante García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 77-00

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Guante García se ha dedicado por más de 30 años a trabajar en pro de la defensa de la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO: Que Guante García ha desempeñado importantes posiciones dentro del movimiento de los trabajadores, tanto dominicano como internacional, entre otros: Secretario General de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), y laboró durante más de 20 años en empresas y organizaciones del Estado, como son: Ingenio Catarey; Consejo Estatal del Azúcar, Intitulo Dominicano de Seguros Sociales, etc.;

CONSIDERANDO: Que Guante García fue diputado en los periodos 1986-1990 y 1990-1994, y que en estos momentos está atravesando por una crisis económica que no le permite obtener lo indispensable para subsistir;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.7-97, del 10 de octubre del 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensualmente en favor del señor Fernando Guante García.